

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil catorce (2014)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-007-2013-00142-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional contra el auto de 27 de marzo de 2014, dictado dentro de la audiencia inicial, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, resolvió declarar no probada la excepción denominada "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*".

ANTECEDENTES:

El señor LUIS FERNANDO MUÑOZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 927 del 02 de agosto de 2010 y, a título de restablecimiento, le sea reliquidada su pensión de jubilación teniendo como base todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, así como el pago del retroactivo desde la fecha en que adquirió su derecho, más la indexación e intereses moratorios a que haya lugar.

Como consecuencia, la demanda fue repartida entre los juzgados administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral; despacho que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2014.

LA PROVIDENCIA APELADA:

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el a quo frente a la denominada “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, resolvió declararla no prospera, argumentando que el Departamento del Meta por medio de la Secretaria de Educación no está obligado a pagar las prestaciones sociales de los docentes, que si bien ellos tienen un rol que cumplir, este lo realizan simplemente en nombre del Ministerio de Educación sin comprometer su actividad financiera y administrativa.

En cuanto a la FIDUPREVISORA el a quo sostuvo que si bien tiene una actuación relevante dentro del proceso de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, su actuación se limita a ser un previsor o un tramitador, sin comprometer recursos propios, por lo que le corresponde el pago de prestaciones sociales únicamente a la nación a través del Fondo Nacional del Magisterio.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el recurrente que al momento de liquidar las cuotas partes, el Departamento del Meta y el fondo nacional acordaron que dicha pensión se pagaría con recursos propios del fondo territorial, lo que hace que la pensión sea compartida, por ello solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se ordene vincular como demandado al Departamento del Meta.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 244 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de

Radicación: 50001-33-31-007-2013-00142-01 - NRD
Luis Fernando Muñoz Patiño Vs Nación – Ministerio de Educación –FOMAG y Otro

impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas, en virtud de lo establecido en el numeral 6º inciso 4º del artículo 180 ibídem.

En el *sub judice* el asunto se contrae a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente en la elaboración y suscripción del acto administrativo que reconoce prestaciones sociales, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala considera que la respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, pues, existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras, como en adelante se verá.

Pues bien, el papel del Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, va mucho más allá de limitarse a efectuar los pagos de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, ya que si bien la expedición del acto administrativo de reconocimiento, ahora acto acusado, proviene de un funcionario del Departamento del Meta, no constituye una expresión de la voluntad del ente territorial sino del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Departamento del Meta no tiene potestad de reconocer derechos prestacionales sociales.

Con fundamento en lo anterior, no se configura un litisconsorcio necesario entre el Departamento del Meta y el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos arriba descritos. Para la anterior aseveración basta analizar a qué título se presenta la participación del departamento en lo atinente al reconocimiento y

pago de prestaciones sociales de los docentes, según la normativa que rige la materia.

En efecto, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y allí mismo estipuló que tendría a su cargo efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado y la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que la reglamentó, determinaron el trámite para el cumplimiento de tal cometido. Si se tiene en cuenta que el objeto de la Ley 962 de 2005 fue racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y que allí se estableció que el Fondo **reconocería** las prestaciones sociales que debía pagar, a través de la **aprobación** de un proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que estuviera vinculado el docente, se concluye que los entes territoriales actúan simplemente como facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de sus prestaciones sociales. Si bien son las Secretarías de Educación de dichos entes las que elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben, esto último no ocurre sin que medie la aprobación por parte de la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo, pues, así lo establece la ley y entonces actúa en representación del Fondo y del Ministerio, pues, así lo establece la ley y, en tal medida, en dichos trámites no están obligados de manera directa ni la Fiduciaria ni los entes territoriales en donde trabajan los docentes nacionalizados.

No se desconoce que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como ya se dijo, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al que pertenece el docente peticionario y la sociedad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero es a éste al que en últimas el mismo legislador en el artículo 56 ejusdem, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a dichos docentes.

De lo expuesto se colige que para el caso de las prestaciones sociales de los docentes oficiales la relación sustancial se da en realidad es con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte que la participación del ente territorial en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de dichas prestaciones no tiene la entidad suficiente para configurar un litisconsorcio **necesario** entre dicho departamento y el pluricitado Fondo. En este contexto, si la sentencia fuere favorable, bastaría que las autoridades del fondo, una vez enterados de la decisión dieran el mensaje o la orden al Secretario de Educación señalado para que – sin alternativa de discusión frente a una sentencia ejecutoriada – proceda a elaborar el proyecto para que el fondo cumpla la sentencia.

No es relevante en estos análisis tampoco que el ente territorial deba participar económicamente – a través de fondo territorial de pensiones – en el pago de la pensión compartida que favorece al docente, pues, según las normas legales¹ que regulan la materia, es el último fondo de pensiones al que haya estado vinculado el servidor el encargado y responsable del reconocimiento pensional, con el ingrediente de que la coparticipación económica se tramite dentro de los canales internos que establece la ley para dichos fondos.

Así las cosas, como quiera que es en nombre de esa cuenta especial de La Nación que se hace su suscripción y que es ésta la llamada a responder por los actos administrativos que expide el ente territorial en ejercicio de la función administrativa consagrada en la ley, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Por lo señalado en precedencia, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

¹ Artículo xx Ley 100 de 2000 y 5° de la Ley 91 de 1989.

Radicación: 50001-33-31-007-2013-00142-01 - NRD
Luis Fernando Muñoz Patiño Vs Nación – Ministerio de Educación –FOMAG y Otro

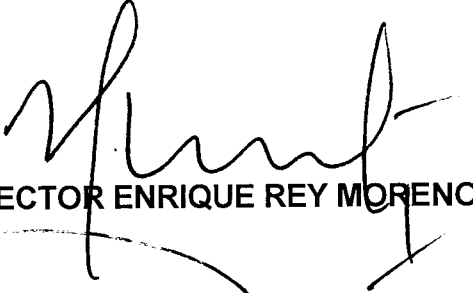
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de maro 27 de 201414, a través de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 006



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ALFREDO VARGAS MORALES
(Ausente)